



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL ESPERANZA CIUDADANA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES 2013. El veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General emitió el Acuerdo ACU-22-13, a través del cual aprobó el "Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia a revisar en el año dos mil trece" (Procedimiento de Verificación).

En dicho Acuerdo se instruyó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión) para que iniciara el proceso de verificación y determinara cuáles obligaciones serían verificadas en ese año.

Derivado de lo anterior, en su Quinta Sesión Ordinaria de dos mil trece, la Comisión aprobó las obligaciones susceptibles de verificar; a saber:

1. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúe; y
2. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Así, en concordancia con lo previsto en los numerales 17 y 20 del Procedimiento de Verificación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

(Dirección) requirió a las agrupaciones políticas remitieran las constancias con las que se pudiera acreditar el cumplimiento de las obligaciones cuya verificación aprobó la Comisión.

Al término de la revisión de las constancias entregadas, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, la Dirección presentó a la Comisión, un informe por cada agrupación política local verificada, en el que se dio cuenta con los resultados obtenidos.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo establecido en el artículo 198, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), la Comisión acordó remitir a este Consejo General, los informes referidos.

De ahí que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General emitiera el acuerdo ACU-052-13, aprobando los 38 informes presentados por la Comisión; y ordenando al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local (Secretario Ejecutivo), que atendiendo a cada caso particular, procediera en términos de lo establecido en los numerales 32 y 34 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, es oportuno señalar que entre los informes aprobados se encuentra el concerniente a la agrupación Esperanza Ciudadana. En dicho informe se concluyó que la citada agrupación política no cumplió con la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, ni tampoco cumplió con su obligación de informar oportunamente la integración y renovación de sus órganos directivos; y por ende, que no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código.

2. PETICIÓN RAZONADA. En atención al Acuerdo ACU-052-13 y, en concordancia con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Secretario

Duz

↓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

Ejecutivo formuló a la Comisión, la petición razonada de inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra de la agrupación política local Esperanza Ciudadana.

En dicha petición, el Secretario Ejecutivo señaló que en términos del "Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana en el año dos mil trece" (Informe), aprobado en el ACU-52-13, la citada agrupación política incumplió las obligaciones consistentes en acreditar ante la Dirección que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo; y comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos. En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva consideró que dichas omisiones pueden llegar a constituir faltas a la normativa electoral.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo y, en consecuencia, iniciar el procedimiento ordinario sancionador que por esta vía se resuelve.

Asimismo, dicho órgano colegiado ordenó turnar el asunto a la Dirección a fin de que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, realizara las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito; así como emplazara a la agrupación Esperanza Ciudadana en el último domicilio que dicha asociación política tuviera registrado ante este órgano electoral local.

En atención a lo mandatado por la Comisión, el tres de diciembre de dos mil trece, el notificador habilitado de la Dirección se constituyó en el último domicilio que la agrupación Esperanza Ciudadana registró ante este Instituto Electoral, con la finalidad de notificarle a su representante el inicio del procedimiento de mérito; así como el oficio IEDF-SE/QJ/065/2013, a través del cual el Secretario Ejecutivo emplaza a dicha asociación política.

Sin embargo, tal y como consta en el citatorio de tres de diciembre de dos mil

DRZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

trece (foja 34 del expediente), no se encontró al representante o apoderado legal de la agrupación Esperanza Ciudadana para que atendiera la diligencia. Por lo que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, fracción III del Reglamento, se dejó el citatorio respectivo a la persona que se encontraba en dicho inmueble, a efecto de citar al Representante de la agrupación Esperanza Ciudadana para que a las catorce horas con veinte del día cuatro del mismo mes y año, se apersonara en el mismo domicilio a fin de que se pudiera entender la diligencia de notificación en comento.

Cabe mencionar que en atención a lo previsto en el artículo 17, fracción IV, inciso e) del Reglamento, a través del citatorio se apercibió al Representante de la agrupación Esperanza Ciudadana, en el sentido de que si en la fecha y hora previstas para atender la diligencia, no se encontrara persona alguna en el domicilio, se fijaría en la puerta principal copia de los documentos a notificar, sin perjuicio de que dicho acto también se notificaría en los estrados de este Instituto Electoral.

No obstante lo anterior, tal y como consta en la razón de notificación de cuatro de diciembre de dos mil trece (visible en la foja 35 del expediente), una vez que el notificador se apersonó en el lugar, día y hora que fueron señalados en el citatorio, y toda vez que no se encontraba en el lugar el representante de la agrupación Esperanza Ciudadana, se entendió la diligencia con la persona que se encontraba en el mismo domicilio, la cual era mayor de edad y dijo ser secretaria de la presidenta de la citada agrupación.

Ahora bien, la agrupación Esperanza Ciudadana no atendió el emplazamiento que le fue formulado ni presentó medio probatorio alguno, tal y como se hace constar en el oficio IEDF/AE/OP/024/2013, suscrito el diecisiete de diciembre de dos mil trece, por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

Cabe mencionar que en atención a lo ordenado por la Comisión el citado acuerdo de inicio del presente procedimiento se publicó en los estrados de las 40 Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

D12
↓



4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a la vista del presunto responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que el trece de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo emitió la Circular No. 146, en la que informó que serían considerados inhábiles los días diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero del año en curso y, se suspendería la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos competencia de este Instituto; por lo que no podría decretarse el desahogo de ningún tipo de diligencia; lo cual, resulta aplicable al presente procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, esta autoridad electoral notificó al probable responsable el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, el seis de enero del presente año.

En atención a lo anterior, mediante escrito de catorce del mismo mes y año, la agrupación Esperanza Ciudadana presentó los alegatos que a sus intereses convienen.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de

D12



resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, incisos b), c), y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 123, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 3, 15, 16, 17, 18, fracciones I y II, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V, XI y XIV, 187, fracción I, 200, fracciones I, VI y VIII, 373, fracción I, 374, fracciones V y VII, 376, fracción VI, 377, fracción I, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b) del Código; 1, 3, 7, fracción II, 24, fracción I, 30, fracción IV, 31, fracción I, 43, 47 y 53 del Reglamento; y habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador incoado oficiosamente en contra de un sujeto obligado por la norma electoral local, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda.

II.- PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo pertinente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia de este procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Al ser un procedimiento iniciado de manera oficiosa por la Comisión, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de los procedimientos sancionadores; lo cual, será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

apartado identificado con el inciso B).

A) Tal y como consta de foja 26 a 31 del expediente, el dos de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la solicitud de inicio de procedimiento oficioso que le planteó el Secretario Ejecutivo, ya que en el acuerdo de petición razonada se advirtió que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, la agrupación Esperanza Ciudadana;
- Se presume la comisión de conductas que pueden constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 200, fracciones VI y VIII, en relación con sus similares 377, fracción I y 379, fracción II, inciso b) del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

Como puede colegirse, la Comisión consideró que en el expediente formado por el Secretario Ejecutivo, existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación Esperanza Ciudadana. Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción I del Reglamento, determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección, realizaran su sustanciación.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Consejo General concluye que en este caso se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

B) Del análisis del expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 36 del Reglamento, ya que: I) no se presentó alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 35 del Reglamento; II) en el caso no opera el desistimiento de la causa, ya que es un procedimiento iniciado vía oficiosa; y, III) no se tiene constancia

Duz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

de que la asociación política Esperanza Ciudadana, hubiera perdido su registro como agrupación política en el Distrito Federal.

Ahora bien, es oportuno reiterar que en el presente procedimiento, el probable responsable no dio respuesta al emplazamiento ni ofreció medio de prueba alguno, por lo que no se tiene constancia de que hubiera hecho valer alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento.

Así, al no advertirse que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo adecuado es analizar los hechos objeto del presente procedimiento oficioso, con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y del acuerdo de la Comisión de dos de diciembre de dos mil trece, se desprende que:

El veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General conoció de los informes en los que la Comisión aprobó los resultados y conclusiones de la verificación de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en 2013, entre los que se encontraba el concerniente a la agrupación Esperanza Ciudadana.

De dicho informe, este Consejo General advirtió que la agrupación Esperanza Ciudadana no acreditó el cumplimiento de las obligaciones consistentes en: I) acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección; e, II) informar oportunamente la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Por lo que mediante Acuerdo ACU-52-13, este Consejo General ordenó al Secretario Ejecutivo, procediera de conformidad con lo previsto en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación; esto es, que presentara a la Comisión la petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador por la posible violación a la normativa electoral.

D12

↓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

Derivado de lo anterior, la Comisión determinó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que de la valoración de la petición formulada por el Secretario Ejecutivo, advirtió la existencia de elementos suficientes que permiten suponer la violación a lo previsto en los artículos 200, fracciones VI y VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Ahora bien, es preciso reiterar que la agrupación Esperanza Ciudadana no respondió el emplazamiento que le fue formulado, ni presentó algún medio de prueba. Lo anterior se sustenta en lo manifestado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes, a través del oficio IEDF/AE/OP/24/2013, en el que se hace constar que del cuatro al dieciséis de diciembre de dos mil trece, no se recibió algún documento con el que la citada asociación política diera contestación al emplazamiento de mérito.

En virtud de lo anterior, resulta procedente fijar la materia del procedimiento, atendiendo únicamente a las constancias que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En consecuencia, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local**, radica en establecer:

- Si la agrupación Esperanza Ciudadana incumplió con su obligación de acreditar durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo

En ese sentido, debe determinarse si dicha asociación política contravino lo previsto en el artículo 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

- Si la agrupación Esperanza Ciudadana incumplió con su obligación de Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus

DNZ
↓



órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido

En ese sentido, debe determinarse si dicha asociación política contravino lo previsto en el artículo 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este estudio se dará cuenta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios con fundamento en los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficiado del procedimiento. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora y lo que se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que el probable responsable no aportó ni ofreció algún medio probatorio.

A) PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PETICIÓN RAZONADA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

El Secretario Ejecutivo sustentó la petición razonada de inicio de procedimiento que formuló a la Comisión el veintisiete de noviembre de dos mil trece, a partir de las siguientes constancias.

DNZ
↓



1. DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en copia certificada del Acuerdo ACU-52-13 (Visible de foja 01 a 03 del expediente).

En dicho documento se desprende que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, este Consejo General conoció y aprobó los Informes sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las 38 agrupaciones políticas locales en el dos mil trece, entre las que se encuentra el concerniente a la agrupación Esperanza Ciudadana, tal y como se advierte en el punto de acuerdo PRIMERO.

Asimismo, se advierte que en el punto de acuerdo SEGUNDO, este órgano colegiado ordenó al Secretario Ejecutivo que procediera en términos de lo previsto en el numeral 32 del Procedimiento de Verificación; es decir, que en los casos que resultara pertinente, formulara a la Comisión la petición razonada de inicio de procedimiento sancionador por violaciones a la normativa electoral local.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Acuerdo ACU-52-13, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**. Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en copia certificada del Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de la Agrupación Política Local denominada "Esperanza Ciudadana" en el año dos mil trece (visible de foja 04 a 18 del expediente).

En dicho documento se advierten los actos que la Dirección efectuó para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las

2013





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

agrupaciones políticas locales en 2013; así como las conclusiones que se desprendieron de la verificación.

Ahora bien, a fin de dar claridad a lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar se transcribirá la parte concerniente a la obligación de acreditar el domicilio de sus órganos directivos; en segundo lugar, se dará cuenta con la obligación de comunicar la renovación de los órganos de dirección.

“4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

...
 El cuatro de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/336/2013 a la agrupación política local “Esperanza Ciudadana”, para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día once de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada “Esperanza Ciudadana”, respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

“Por medio de la presente..., al respecto informo:

En la actual (sic) domicilio social es **JESÚS LECUONA MZ. 119 L. 877 COL. AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO 3RA SECCIÓN C.P 14250.**

No omito señalar que no se a (sic) realizado ningún cambio al respecto, por lo cual es el correcto para recibir toda clase de notificaciones y/o documentación que concierna al funcionamiento de la citada agrupación, en caso de cambiarlo se avisará en tiempo y forma para evitar cualquier percance...”.

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día cuatro de julio y el plazo de cinco días feneció el diez del mismo mes y año.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local “Esperanza Ciudadana” respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

...
 Así, de lo señalado en el acta instrumentada con motivo de la visita domiciliaria, se puede advertir que el funcionario del Instituto Electoral no encontró a ciudadano alguno con quien entrevistarse en

2013



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

el domicilio social de la citada agrupación, por tal motivo no se pudo realizar ninguna comprobación.

Sobre el particular, cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el personal autorizado procedió a notificar a la agrupación por estrados, para que en un término de tres días, corroborara los datos aportados o manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación por estrados, a saber, el veintitrés de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco del mismo mes y año, fecha en que feneció el término referido en el párrafo anterior, la agrupación política "Esperanza Ciudadana" no atendió la comunicación de mérito.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no pudo constatar lo siguiente: 1) Que el domicilio manifestado por la agrupación "Esperanza Ciudadana" se encuentra vigente; 2) Que en dicho lugar estén funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política, y 3) Que en ese lugar se reciben y se escuchan todo tipo de notificaciones dirigidas a la agrupación en comento.

...

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que la agrupación comunicó desde que obtuvo su registro como tal, y que el mismo no ha cambiado.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" informó de manera extemporánea su domicilio social a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, de la visita domiciliar realizada no se pudo constatar que el domicilio social estuviera vigente ni que funcionara como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, incisos b) y d), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

...

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" **no cumplió** con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos. Ello, toda vez que como ya se ha mencionado con anterioridad, dicha agrupación no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y III del Procedimiento de Verificación.

Si bien es cierto, que la agrupación dio contestación de manera extemporánea al requerimiento, ello no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un

2013
↑



domicilio social vigente. Sin embargo, la agrupación no atendió las dos visitas domiciliarias practicadas por el funcionario público del Instituto Electoral, ello en virtud de que el funcionario no encontró a persona alguna con quien entender la diligencia. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no pudo comprobar lo siguiente: 1) Que el domicilio manifestado por la agrupación se encontrara vigente; 2) Que en dicho lugar estuvieran funcionando los órganos de dirección de esta asociación política; 3) Que en ese lugar se recibieran y se escucharan todo tipo de notificaciones, y 4) Que el domicilio social fuera el mismo desde que se constituyó la agrupación como tal, sin que éste hubiera cambiado..."

"4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

...

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva advirtió que hasta esa fecha, la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" no contaba con órganos directivos registrados, tanto a nivel estatal como a nivel delegacional. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos estatales y delegacionales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/374/2013 notificado el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Esperanza Ciudadana" no atendió el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana" **no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.**

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Dirz
↓



Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Esperanza Ciudadana" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

*Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, **no cumplió** con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento..."*

De lo antes transcrito, se desprende que durante la verificación de obligaciones de dos mil trece, la Dirección determinó que la agrupación Esperanza Ciudadana atendió el requerimiento relativo a informar la ubicación del domicilio social en el que se encuentran sus órganos directivos de manera extemporánea, ya que dicho requerimiento le fue notificado el cuatro de julio de dos mil trece y lo respondió el once de julio del mismo año.

Sin embargo, esta autoridad procedió a realizar la visita en el domicilio manifestado por la agrupación en su escrito de once de julio de dos mil trece, pero dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, ya que en el domicilio no se encontró persona alguna para realizar la entrevista, tal y como quedó señalado en el acta circunstanciada instrumentada por personal habilitado de la Dirección el diecinueve de julio de dos mil trece.

Del mismo modo, en dicho Informe se advierte que la Dirección determinó que durante el proceso de verificación de obligaciones de dos mil trece, la agrupación Esperanza Ciudadana no contaba con órganos directivos registrados, tanto a nivel estatal como delegacional, y no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos directivos.



En ese sentido, en el Informe se da cuenta de que se requirió a la agrupación Esperanza Ciudadana comunicara por escrito, en un plazo de sesenta días, los actos que de conformidad con sus estatutos se llevaron a cabo para la integración y/o renovación de sus órganos directivos. Cabe mencionar que dicho plazo transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece, sin que la citada agrupación atendiera el requerimiento. En consecuencia, no demostró la integración de sus órganos de dirección. Por lo que la Dirección concluyó tener por no acreditada la obligación de comunicar oportunamente la integración o renovación de los órganos directivos.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, la copia certificada del Informe en comento, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que tanto la Dirección como la Comisión, determinaron que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, la agrupación Esperanza Ciudadana no cumplió con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, ni acreditó la obligación de comunicar oportunamente la integración o renovación de sus órganos de dirección.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que derivado de las facultades investigadoras con que cuenta esta autoridad electoral, y tomando como base los indicios aportados por el Secretario Ejecutivo, se realizaron diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo

Drz
↓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

enunciado en la petición razonada; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral; cuyos resultados se muestran a continuación:

1) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF-DEAP/717/2013 (foja 50), mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que el domicilio de la agrupación Esperanza Ciudadana que fue objeto de análisis durante el proceso de verificación de obligaciones del año dos mil trece corresponde con el último domicilio registrado en los archivos de este Instituto Electoral y que se encuentra ubicado en Calle Jesús Lecuona, Mza. 119, Lt 877, No. 9, Col. Ampliación Miguel Hidalgo, C.P. 14250, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal; el cual no está contemplado en los estatutos de dicha agrupación.

En ese sentido, en dicho oficio se advierte que dicho domicilio coincide con el que fue manifestado por la agrupación durante el procedimiento de verificación de obligaciones de dos mil trece, al dar contestación al oficio de requerimiento IEDF/DEAP/336/2013, mediante escrito de fecha once de julio de dos mil trece.

Asimismo, adjunto a dicho oficio, se remitió copia certificada de su similar IEDF/DEAP/336/2013, en el que se advierte el requerimiento que se formuló a la agrupación Esperanza Ciudadana, en relación con la verificación de la obligación consistente en acreditar que cuenta con domicilio social vigente para sus órganos de dirección en 2013; así como copia certificada del citatorio y la cédula de notificación que al respecto se elaboró.

De igual manera, se encontrará agregada copia certificada de la respuesta de la citada agrupación al oficio referido en el párrafo anterior, así como un anexo consistente en copia de un recibo telefónico.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio original IEDF-DEAP/717/2013, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

de lo que en ella se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que el domicilio de la agrupación Esperanza Ciudadana que fue objeto de análisis durante el proceso de verificación de obligaciones del año dos mil trece, coincide con el último domicilio registrado en los archivos de este Instituto Electoral. Asimismo, dicho domicilio no se encuentra señalado en los estatutos de la asociación política mencionada.

Ahora bien, en lo que respecta a los **anexos** del oficio IEDF-DEAP/717/2013, en términos de lo previsto en artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, son **documentales públicas** que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**. Además, al concatenar dichos medios de prueba con lo consignado en el Informe y con lo referido en el oficio del cual forman parte integral, esta autoridad llega a la convicción de la veracidad de lo que en ellos se consigna.

2) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/DEAP/705/2013, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informa que la agrupación Esperanza Ciudadana obtuvo su registro ante este Instituto Electoral el 23 de octubre de 2007; así como que en el periodo de dos mil diez a dos mil trece, no ha realizado ninguna modificación estatutaria.

Asimismo, en dicho oficio se informa que los órganos de dirección de la citada agrupación son el órgano local (Comité Directivo del Distrito Federal) y el órgano delegacional (Comité Directivo Delegacional); igualmente, se refiere el procedimiento que, de acuerdo con sus estatutos, la agrupación Esperanza Ciudadana debe realizar a fin de llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

DRZ
↓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

Cabe mencionar que anexo al citado oficio, se envió copia certificada de la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada Esperanza Ciudadana, formulada ante esta autoridad electoral el treinta de abril de dos mil siete, suscrita por los integrantes del órgano directivo provisional de dicha organización.

De dicha copia certificada se desprende que el treinta de abril de dos mil siete la organización de ciudadanos denominada Esperanza Ciudadana solicitó ante este Instituto Electoral su registro como Agrupación Política Local, misma que fue suscrita por los integrantes del órgano directivo provisional de dicha organización.

Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, el oficio IEDF-DEAP/705/2013, es una **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Por lo que dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la veracidad de lo que en él se consigna; *máxime*, cuando en el expediente no obra constancia alguna que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Ahora bien, en lo que respecta al anexo del oficio en comento, en términos de lo previsto en artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, es una prueba **documental pública** que se desahoga por su propia y especial naturaleza, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

3) Se incorporó al expediente en que se actúa, el oficio IEDF/AE/OP/024/2013, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece (foja 41) mediante el cual el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informa que del cuatro al dieciséis de diciembre de dos mil trece, no se recibió algún documento con el que la agrupación Esperanza Ciudadana hubiera



atendido el emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento.

Siendo oportuno mencionar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento, dicho oficio constituye una **prueba documental pública**, con pleno valor probatorio de lo que en él se consigna. Por lo que dicho oficio, por sí sólo, es elemento suficiente para generar convicción en esta autoridad electoral, respecto de que la agrupación en comento, no presentó respuesta al emplazamiento ni remitió algún medio de prueba, en relación con el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así, una vez adminiculados los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral tiene por acreditado lo siguiente:

- Que durante la verificación de obligaciones de 2013, la Dirección advirtió que el último domicilio que la agrupación Esperanza Ciudadana tiene registrado ante este Instituto Electoral, corresponde al ubicado en Calle Jesús Lecuona Mz. 119 Lt. 877, Col. Ampliación Miguel Hidalgo Tercera Sección, Delegación Tlalpan, C.P. 14250, México, Distrito Federal.
- Que el cuatro de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección se presentó en el domicilio registrado de la agrupación Esperanza Ciudadana, para notificar el oficio IEDF/DEAP/336/2013, en el cual se le requirió manifestara el domicilio en el que se encuentran sus órganos directivos.
- Que el once de julio de dos mil trece, en atención al requerimiento, la agrupación Esperanza Ciudadana manifestó que el domicilio social en el que se encontraban sus órganos directivos era el ubicado en calle Calle Jesús Lecuona Mz. 119 Lt. 877, Col. Ampliación Miguel Hidalgo Tercera Sección, Delegación Tlalpan, C.P. 14250, México, Distrito Federal.
- Que personal habilitado de la Dirección procedió a realizar la visita en el domicilio manifestado por la agrupación en su escrito de once de julio de

DR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

dos mil trece, pero dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, ya que en el domicilio no se encontró persona alguna para realizar la entrevista, tal y como quedó señalado en el acta circunstanciada instrumentada el diecinueve de julio de dos mil trece.

- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección no pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación Esperanza Ciudadana estuviera vigente y que funcionara como tal. **Por lo que concluyó tener por no acreditada la obligación de contar con un domicilio social para sus órganos.**
- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que los órganos de dirección de la agrupación Esperanza Ciudadana no se encontraban vigentes, ya que no contaba con órganos directivos registrados, tanto a nivel estatal como delegacional, y no se tenía constancia de su integración.
- Que el cuatro de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección notificó el oficio IEDF/DEAP/374/2013 a la agrupación Esperanza Ciudadana, mediante el cual se requirió a dicha asociación política remitiera las constancias que acreditaran los actos que se llevaron a cabo para la integración de sus órganos directivos. Cabe mencionar que dicho plazo transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece, sin que la citada agrupación atendiera el requerimiento.
- Que durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, la Dirección concluyó que la agrupación Esperanza Ciudadana **no cumplió con su obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos.**
- Que en el procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, la agrupación Esperanza Ciudadana no respondió el emplazamiento que le fue formulado, ni presentó algún medio probatorio en relación con los hechos materia del presente asunto.

D112



V. ESTUDIO DE FONDO. Toda vez que en el presente asunto se analizan dos conductas diferentes, lo conveniente es realizar su estudio por separado. Por lo que en un primer apartado se tocará lo concerniente a la obligación de acreditar ante la Dirección, que se cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos; y, en un segundo apartado se analizará lo referente a la obligación de comunicar oportunamente la integración o renovación de los órganos de dirección.

A) Obligación de acreditar ante la Dirección, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúe.

Una vez analizadas las constancias que dieron origen a este procedimiento; así como los resultados que arrojó la investigación, este Consejo General llega a la convicción de que la agrupación Esperanza Ciudadana es **administrativamente responsable** de incumplir con su obligación de acreditar ante la Dirección, que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo, vulnerando lo previsto en el artículo 200, fracción VI del Código.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno transcribir la parte atinente de la norma que se considera se ha contravenido:

“Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos de directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;...”

Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

Como se puede advertir, en la norma antes transcrita se establecen dos supuestos: el primero, consistente en acreditar ante la Dirección, que se cuenta con un domicilio social para los órganos directivos de la agrupación que corresponda. El segundo, referente a comunicar a dicha instancia cualquier cambio que se efectúe al domicilio, otorgando para ello un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se haya realizado dicho cambio.

Cabe resaltar que el cumplimiento de dicha obligación tiene una gran relevancia, dado que las agrupaciones políticas se concibieron como espacios de participación ciudadana con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, por lo que es de gran importancia que dichas agrupaciones cuenten con un domicilio social como punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el hecho de que las agrupaciones políticas cuenten con un domicilio vigente para sus órganos directivos, genera un canal de comunicación entre la agrupación y la autoridad electoral; así como certeza a sus afiliados, a los ciudadanos y a las autoridades, respecto de que los dirigentes de esa asociación política pueden ser fácilmente localizables y permite suponer que ahí desarrollan habitualmente sus actividades. En consecuencia, que están dando cumplimiento a los fines para los cuales fueron creados.

En ese sentido, el que la norma obligue a las agrupaciones políticas a comunicar cualquier cambio a su domicilio, permite a esta autoridad electoral verificar que dichas asociaciones políticas ajusten su conducta y la de sus afiliados a lo previsto en la normativa electoral local. En tal virtud, el que una agrupación política cuente con un domicilio vigente y registrado ante este Instituto Electoral, permite suponer la existencia de un canal de comunicación entre este órgano electoral local y la agrupación política, a la vez que funciona como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de la obligación en comento, la autoridad electoral lleva a cabo un procedimiento de verificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código. En dicha disposición

D02
|
|



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

normativa se prevé que este Consejo General establezca el procedimiento de verificación a que se deberán sujetar las agrupaciones políticas locales; lo cual, como ya ha quedado establecido en esta Resolución, fue realizado a través del Acuerdo ACU-22-13, mediante el cual se aprobó el Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, mismo que fue notificado a la agrupación el treinta de mayo de dos mil trece.

Precisado lo anterior, en el caso particular ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que la Dirección determinó que la agrupación Esperanza Ciudadana no cumplió con la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, ya que no atendió el requerimiento que le fue formulado, toda vez que dicha asociación política no colaboró con esta autoridad en las visitas domiciliarias que se pretendieron realizar en su domicilio registrado. Por lo que **la autoridad electoral no pudo atender diligencia alguna en el domicilio registrado**, en términos del numeral 17, fracciones I y II del Procedimiento de Verificación.

En relación con lo anterior, es importante señalar que ha quedado acreditado que el día cuatro de julio de dos mil trece, se notificó personalmente el oficio IEDF/DEAP/336/2013, en el último domicilio que la agrupación Esperanza Ciudadana tiene registrado ante este Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, la Dirección determinó el incumplimiento de la obligación en comento, dado que resultó materialmente imposible practicar la visita domiciliaria en términos de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación. Ello, debido a que los días dieciocho y diecinueve de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección se presentó en el último domicilio registrado de la agrupación Esperanza Ciudadana; pero en ambas ocasiones no se encontró a persona alguna con la que se pudiera entender la diligencia, como se desprende de las fojas 12 y 13 del expediente.

Aunado a lo anterior, tal y como ha quedado señalado en el apartado de Resultandos de la presente resolución, durante la sustanciación del

DPC

↓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

procedimiento que por esta vía se resuelve, se pretendió notificar personalmente a la agrupación Esperanza Ciudadana en su último domicilio registrado, mismo que coincide con el que fue objeto de verificación en 2013; sin embargo, en las diversas ocasiones que se practicaron las diligencias, no se encontró a persona alguna que atendiera al personal de este Instituto Electoral.

Así, de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente y del resultado de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento, a este Consejo General le es posible concluir que en el domicilio que la agrupación Esperanza Ciudadana registró ante este Instituto Electoral, no operan habitualmente sus órganos de dirección.

En ese sentido, a esta autoridad le ha sido imposible constatar que en el último domicilio registrado por la agrupación Esperanza Ciudadana se den los siguientes supuestos:

- Que el domicilio registrado, funcione como la sede de la agrupación política local;
- Que en dicho domicilio se localice alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana en el domicilio registrado; y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

En ese sentido, es importante señalar que el hecho de que una agrupación no cuente con un domicilio social conocido, en el que sus órganos directivos se encuentren desempeñando habitualmente sus actividades, impide que la autoridad electoral o que terceros, cuenten con un canal de comunicación adecuado con ese ente político, y consecuentemente, que no se cumpla con los fines legales para los que fue creado.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, este Consejo concluye que la agrupación

2013
↓



Conciencia Ciudadana, no ha cumplido con su obligación acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúen. En consecuencia, dicha agrupación incumplió con la obligación prevista en el artículo 200, fracción VI del Código.

B) Obligación comunicar oportunamente al instituto electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Una vez analizadas las constancias que dieron origen a este procedimiento; así como los resultados que arrojó la investigación, este Consejo General llega a la convicción de que la agrupación Conciencia Ciudadana **es administrativamente responsable** de incumplir con su obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, vulnerando lo previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno transcribir la parte atinente de la norma que se considera se ha contravenido:

"Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos..."

De lo antes transcrito, se desprende que con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de los fines de las agrupaciones políticas locales, el Código les ha impuesto la obligación de mantener informada a esta autoridad electoral, la debida integración de sus órganos de dirección.

Ello es así, ya que dicha disposición pretende garantizar a los afiliados de las agrupaciones políticas locales que cuenten con una representación



democráticamente electa, y que se continúe con la ejecución de las actividades y cometidos para los cuales se constituyó.

En ese sentido, es importante señalar que para la integración o renovación de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, es necesario que además de observar lo previsto en sus estatutos y en el Código, se actúe de conformidad con los principios del Estado democrático; entre los que se encuentra el derecho al sufragio en su faceta pasiva y activa, así como el de rendición de cuentas.

En otras palabras, los mecanismos de renovación e integración de órganos directivos deben garantizar la posibilidad real y efectiva de que los militantes de la agrupación política puedan elegir y ser electos como titulares de sus órganos de dirección, y de que éstos puedan ser removidos en los casos que así lo amerite.

En el caso particular, es preciso señalar que al igual que la obligación que ha sido analizada en el apartado anterior, para tener por acreditada la obligación de comunicar oportunamente la integración de órganos directivos, es necesario revisar los resultados del último procedimiento de verificación que se realizó; en este caso, el concerniente al año 2013.

En esa tesitura, ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que durante el procedimiento de verificación de 2013 se concluyó que los órganos de dirección de la agrupación Esperanza Ciudadana no se encontraban registrados ni vigentes. Ello, toda vez que desde su constitución en el año dos mil siete, dicha agrupación no ha integrado sus órganos de dirección local, delegacional y/o distrital.

En ese sentido, ha quedado acreditado en esta resolución, que durante el proceso de verificación de obligaciones de 2013, se requirió a la agrupación Esperanza Ciudadana remitiera las constancias que acreditaran los actos que dicha asociación hubiera realizado para la integración y renovación de sus órganos de dirección.

D02

|



Sin embargo, tal y como se señala en el Informe, la agrupación Esperanza Ciudadana no atendió el requerimiento que le fue formulado y, en consecuencia, no acreditó que hubiera renovado sus órganos de dirección local ni que hubiera llevado a cabo la elección de sus órganos delegacionales.

Cabe mencionar que ya ha sido establecido, que el Informe, constituye una prueba documental pública, con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna. Por lo que en el caso particular, es elemento suficiente para generar convicción en esta autoridad, de que durante la referida verificación de obligaciones, los órganos de dirección de la agrupación Esperanza Ciudadana no se encontraban vigentes; así como que dicha asociación política no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer, cuando menos, en grado indiciario, que se hubiera realizado algún acto tendente a subsanar dicha omisión.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación de este procedimiento, se emplazó a la agrupación Esperanza Ciudadana, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la irregularidad en comento, sin que se haya recibido contestación a dicho emplazamiento por parte de la citada agrupación.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el catorce de enero de dos mil catorce, dicha agrupación presentó un escrito de alegatos, en el cual sólo señala que *"...en fecha próxima, estaremos haciendo entrega toda la documentación correspondiente al proceso arriba mencionado..."*, sin embargo, hasta el momento de presentación de este fallo, no se tiene constancia alguna de que la agrupación responsable hubiera remitido algún documento o constancia que acredite la integración de sus órganos directivos.

Así, al concatenar el resultado de la verificación de obligaciones de 2013 con la información recabada en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, este Consejo General considera que no existe documento alguno que pudiera acreditar que la agrupación Esperanza Ciudadana ha realizado



actos tendentes a renovar sus órganos locales, ni que acrediten que se han integrado sus órganos delegacionales.

Bajo esa lógica, a este Consejo General le es posible concluir que la agrupación Esperanza Ciudadana incumplió con su obligación de comunicar a este Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección y, en consecuencia, dicha asociación política vulneró lo previsto en el artículo 200, fracción VIII del Código.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 374 del Código, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió la agrupación Esperanza Ciudadana, acorde con lo establecido en el Considerando que antecede.

Ahora bien, la individualización de las faltas que han sido acreditadas se realizará por separado. Por lo que en un primer apartado, se referirá la falta consistente en el incumplimiento a la obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúen y, en un segundo, se analizará lo concerniente al incumplimiento de comunicar oportunamente la integración o renovación de los órganos de dirección.

A) Incumplimiento a la obligación de acreditar que cuenta con domicilio social para sus órganos de dirección así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, a que se efectúe.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la agrupación Esperanza Ciudadana incurrió en una omisión, ya que no cumplió con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección o, en su caso, donde cotidianamente se realicen las actividades

DIR
↓



ordinarias de dicha asociación política, ni con su obligación de comunicar cualquier cambio a éste.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas transgredidas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Dichos preceptos normativos, por una parte constriñen a las agrupaciones políticas a cumplir con su obligación de acreditar un domicilio en el que se encuentren sus órganos de dirección; y por otra, establecen que dichas asociaciones políticas deben observar las disposiciones del Código; lo cual, en el caso, se tiene por acreditado que no fue cumplido.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora debe considerarse como una falta **SUSTANTIVA**, ya que al no acreditarse la existencia de un domicilio que funcione como canal de comunicación entre la citada agrupación y esta autoridad; así como entre la agrupación y la ciudadanía en general, se afectan directamente los valores jurídicos tutelados por la norma electoral; en el caso, el concerniente a que las agrupaciones coadyuven en el desarrollo de la vida democrática en esta Ciudad capital; así como que en su calidad de asociaciones políticas fomenten la participación ciudadana y promuevan la cultura cívica en el Estado Democrático.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Dir



e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la agrupación responsable no acreditó contar con un domicilio social para sus órganos de dirección, durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013, ni haber comunicado en un plazo no mayor a treinta días, los cambios al mismo.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas se realizaron en el territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, mismas que están vigentes a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Distrito Federal; es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Sirve como apoyo a lo anterior, el antecedente que obra en los archivos de este Instituto Electoral, respecto de que en el año 2010 la citada agrupación fue sujeta a un procedimiento de verificación de obligaciones en el que se dictaminó que acreditó el cumplimiento de la obligación que hoy se analiza, a través de la Resolución RS-91-11.

Además, debe considerarse que la agrupación infractora conocía plenamente el sentido y contenido de la obligación incumplida, toda vez que dicha obligación ha sido contemplada por la normativa electoral local en: 1) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 5 de enero de 1999; 2) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 10 de enero de 2008; y, 3) el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 20 de diciembre de 2010.

DR
↓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

En tal virtud, es factible concluir que la agrupación tuvo conocimiento de la obligación, desde el momento en que obtuvo su registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral; a saber: el 23 de octubre de 2007.

Por otro lado, es oportuno señalar que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que fue notificado a la agrupación en comento el treinta de mayo de dos mil trece, y puede ser consultado en el sitio Web de este Instituto Electoral; a saber: www.iedf.org.mx.

Con base en lo anterior, es factible concluir que la agrupación Esperanza Ciudadana tuvo pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; además, de la forma en que podía acreditar dicho cumplimiento.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, este Consejo General considera que de conformidad con las constancias que obran en el expediente; así como en lo razonado a lo largo de este fallo, la conducta omisiva en que incurrió la agrupación Esperanza Ciudadana es de carácter **DOLOSO**.

Al respecto, es oportuno mencionar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-25/2012, para tener por acreditado el dolo en la conducta es necesario tener en cuenta dos elementos: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo.

Ahora bien, **el elemento intelectual** estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido infringe normas jurídicas; en otras palabras, este elemento del dolo reside en que el sujeto infractor, al momento de cometer la conducta delictiva, conocía la norma jurídica que lo obligaba a actuar de determinada manera, es decir, estaba al tanto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo normativo.

Por su parte, **el elemento volitivo** entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de cierto fin; esto es, que el responsable realizó



voluntariamente la conducta que se considera infringe la norma, consciente de que su actuar u omisión puede llegar a producir el resultado típico previsto en la norma.

Así, para que este Consejo General esté en condiciones de considerar una conducta como dolosa, deben quedar plenamente acreditados los elementos del dolo. Bajo esa lógica, resulta obvia la necesidad de que en el expediente obren los medios probatorios idóneos para acreditar directamente tanto el elemento intelectual y el volitivo.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que, con base en los hechos que han sido acreditados se pueda inferir un hecho desconocido; en este caso, a partir de las constancias que obran en el expediente, se puede llegar a deducir tanto el elemento intelectual como el volitivo del sujeto infractor. Ello sucede cuando a partir de los indicios arrojados por los medios de prueba, se puede realizar una comprobación inferencial que atendiendo una relación de antecedente a consecuente, permita inducir lógicamente a tener por ciertos hechos diversos a los probados directamente con las constancias del sumario.

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, misma que se reproduce a continuación:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos

DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Con base en lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de determinar si se acredita el **elemento intelectual** del dolo, debe valorar si el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía de cumplir; así como de la forma en que debía de hacerlo. En otras palabras, debe demostrarse que la agrupación responsable, previo a la comisión de la infracción, conocía plenamente los elementos del tipo normativo de la disposición legal que se ha contravenido.

En ese contexto, ha quedado plenamente acreditado en el expediente, que la asociación Esperanza Ciudadana obtuvo su registro como agrupación política local el 23 de octubre de 2007, por lo que desde esa fecha adquirió el carácter de sujeto obligado a cumplir las disposiciones contempladas en la normativa electoral que han estado vigentes durante su existencia; esto es, los códigos comiciales locales publicados en la Gaceta del Distrito Federal los días 5 de enero de 1999, 10 de enero de 2008 y 20 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que en términos de lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código, la agrupación infractora se encuentra obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático. Por lo que no se puede aducir un desconocimiento de la norma electoral local, menos aún, tratándose de una asociación política que debe regir su actuar por dicha normativa.

DRZ



En consecuencia, es factible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con su obligación acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección, misma que se encuentra prevista en el artículo 200, fracción VI del Código.

Además, en el caso particular, ha quedado comprobado que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que se notificó a la agrupación en comento el día treinta de mayo de dos mil trece. Por lo que el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; así como la forma y los medios que necesitaba para ello.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que el no responder el requerimiento formulado por la Dirección, ni atender al personal designado para atender la visita domiciliaria, traería como consecuencia el que dicha asociación política no acreditara que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos; y por ende, que incumpliría con la obligación impuesta por la norma electoral local.

En razón de lo hasta aquí expuesto, es factible considerar que se tienen por colmados los requisitos para determinar que la agrupación Esperanza Ciudadana tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo de la norma que infringió; y por ende, **a este Consejo General le es posible tener por acreditado el elemento intelectual del dolo.**

Por otra parte, en lo que refiere **al elemento volitivo del dolo**, debe tenerse en cuenta que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el modo de obrar del infractor existió la intencionalidad de incumplir con la norma. Es decir, que **del sumario se desprende que la agrupación infractora voluntariamente decidió no realizar los actos necesarios para acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos.**

DIS



Lo anterior se considera así, ya que tal y como consta en el apartado de valoración de pruebas, el cuatro de julio de dos mil trece, se notificó personalmente a la agrupación infractora, el oficio de requerimiento IEDF/DEAP/336/2013. Sin embargo, como quedó constatado, la agrupación Esperanza Ciudadana contestó de manera extemporánea el citado requerimiento.

Asimismo, en este fallo ha sido establecido que los días dieciocho y diecinueve de julio de dos mil trece, personal habilitado de la Dirección, se presentó en el último domicilio que la agrupación Esperanza Ciudadana tiene registrado ante este Instituto Electoral, a fin de realizar la visita domiciliaria prevista en el procedimiento de verificación. Sin embargo, en las dos ocasiones resultó materialmente imposible verificar la funcionalidad del domicilio registrado, toda vez que no se encontró persona alguna con quien entender la diligencia.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la infractora no respondió al emplazamiento que le fue formulado, ni presentó alegato alguno con el que pretendiera justificar el incumplimiento de su obligación.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, a este Consejo General le es posible inferir que la agrupación Esperanza Ciudadana omitió voluntariamente cumplir con su obligación de acreditar que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos o bien haber comunicado cualquier cambio de éste, **ya que en modo alguno, mostró ánimo de cooperación con este Instituto Electoral durante la verificación de obligaciones de 2013, ni realizó algún acto posterior con el cual pretendiera demostrar el cumplimiento de la norma;** sino que por el contrario, de todas las constancias que obran en el expediente, se advierte que a dicha asociación le resulta indiferente si se produce el resultado típico causado con la transgresión a la norma.

En tal virtud, **a este Consejo General le es posible determinar que se tiene por colmado el requisito del elemento volitivo del dolo.** Por lo que en el caso particular, es posible concluir que la agrupación Esperanza Ciudadana

Dir



omitió **dolosamente** cumplir con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor, se tradujo en el incumplimiento a una obligación de hacer, debe estimarse que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, ya que al no cumplir con su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, se transgreden directamente diversas disposiciones del Código; así como los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.

Ello es así, pues las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, por lo que es de suma importancia que cuenten con un domicilio como punto de encuentro con los ciudadanos. Así, el incumplimiento a dicha obligación impide a la agrupación dar cabal cumplimiento a sus fines y que se articulen adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **GRAVE**, ya que el incumplimiento de la agrupación Esperanza Ciudadana derivó del incumplimiento liso y llano a su obligación de acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos de dirección.

Dr



Además, debe tenerse en cuenta que ha quedado establecido que la falta es de carácter **SUSTANCIAL**, ya que transgrede directamente los valores jurídicamente tutelados por la norma, a la vez que atenta contra los fines de las agrupaciones políticas locales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se ha determinado que se configuró el **dolo** en la conducta omisiva de la agrupación infractora, ya que la conducta se desprendió de una omisión voluntaria de la responsable.

2) Reincidencia. Esta autoridad considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Electoral Local **no existe constancia alguna de que la agrupación Esperanza Ciudadana hubiera incurrido en una falta similar con anterioridad.** Por lo que no es posible concluir que en el caso se actualice el supuesto de reincidencia.

En ese contexto, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

párrafos, así como la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por otra parte, es congruente con la *ratio essendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."

[Énfasis añadido].

Así, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la agrupación Esperanza Ciudadana, por infringir lo dispuesto por el artículo 200, fracción VI, en relación con su similar 377, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, que establecen:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

b) Por causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida del registro;"

De lo antes transcrito, se advierte que el legislador local dejó al arbitrio de este órgano máximo de dirección el razonar cuál sería la sanción óptima a imponer, al no establecer lo que debía entenderse como el mínimo de la sanción, ni el

D02



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

término medio entre el mínimo y el máximo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que el arbitrio que este Consejo General tiene de establecer una sanción se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso particular.

Bajo esa lógica, este Consejo General estima conveniente establecer claramente un parámetro de las sanciones que, por el tipo de falta que se actualizó en este caso, se podría imponer a la agrupación infractora. Ello, con la finalidad que la pena impuesta no resulte excesiva ni desproporcionada o, en su caso, intrascendente.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **la sanción mínima** que se puede imponer a una agrupación política es una **amonestación pública**, ya que a través de dicha medida disciplinaria, este Consejo General realiza ante la sociedad, un llamado de atención a la agrupación infractora, con la finalidad de que ésta modifique su actuar y se ajuste a lo previsto en el Código; así como a los principios del Estado democrático.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

DPR

|



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer una sanción a la agrupación Esperanza Ciudadana, que en este caso, en concordancia con la generalidad prevista en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, correspondería a una amonestación pública. Sin embargo, en el caso particular existen circunstancias que deben ser analizadas, por lo que atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá la sanción a imponer.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General considera que:

- La conducta de **omisión** imputada a la agrupación Esperanza Ciudadana es una falta **SUSTANCIAL** que afectó directamente el valor jurídico tutelado por la norma, además de que coloca en situación de riesgo los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.
- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado** que fue puesto en peligro y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad calificó como **GRAVE** la falta; lo cual, implica que se aumente el monto de la sanción.
- Aunado a lo anterior, se consideró que la falta fue **DOLOSA**, ya que se acreditó que la agrupación infractora no realizó ningún acto con el cual pretendiera dar cumplimiento a la obligación en comento, lo cual debe ser considerado circunstancia agravante.
- Por último, no se acreditó la existencia **reincidencia**, por lo que por esta circunstancia, no debe elevarse el grado de la sanción a imponer.

Dr.

↓



Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo General llega a la convicción de que la sanción que debe imponerse a la agrupación Esperanza Ciudadana, debe ser una amonestación pública.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que no se considera viable imponer una multa como sanción a la agrupación en comento en razón de que no se desprende un beneficio económico, es decir que no existe ningún monto económico involucrado en la conducta que se sanciona; aunado a ello se debe considerar que no es posible determinar la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público, que se pueda utilizar como parámetro para establecer una sanción.

Ello es así, pues entre las finalidades de la graduación de la sanción, se encuentra el disuadir al infractor de la conducta antijurídica, por lo que para evitar el riesgo de que la sanción a imponer no tenga el alcance para satisfacer la intensidad que se pretende o que pueda ser excesiva para la capacidad del sujeto infractor. En consecuencia, se impone a la agrupación política Esperanza Ciudadana la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

B) Incumplimiento a la obligación de comunicar oportunamente la integración y/o renovación de sus órganos de dirección.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la agrupación Esperanza Ciudadana incurrió en una omisión, ya que no cumplió con su obligación de comunicar oportunamente la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Dm



b) En cuanto a los **artículos ó disposiciones normativas transgredidas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al artículo 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código.

Dichos preceptos normativos, por una parte constriñen a las agrupaciones políticas a cumplir con su obligación comunicar la integración y renovación de su órganos de dirección; y por otra, establecen que dichas asociaciones políticas deben observar las disposiciones del Código; lo cual, en el caso, se tiene por acreditado que no fue cumplido.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió la agrupación política infractora debe considerarse como una falta **SUSTANTIVA**, ya que al no acreditar que cuenta con órganos de dirección vigentes, se afectan directamente los valores jurídicos tutelados por la norma electoral; así como los principios del Estado democrático; en este caso particular, los concernientes a la posibilidad de que sus militantes elijan y sean electos en los órganos de dirección de la agrupación.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la agrupación responsable no acreditó tener órganos directivos vigentes, durante el procedimiento de verificación de obligaciones de 2013.

DPR

↓



f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas se realizaron en el territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la agrupación política señalada como responsable tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, mismas que están vigentes a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Distrito Federal; es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Sirve como apoyo a lo anterior, el antecedente que obra en los archivos de este Instituto Electoral, respecto de que en el año 2010 la citada agrupación fue sujeta a un procedimiento de verificación de obligaciones en el que se dictaminó que no acreditó el cumplimiento de la obligación que hoy se analiza, dando lugar al inicio de un procedimiento sancionador en el que mediante la aprobación de la Resolución RS-91-11, este Consejo General sancionó a la agrupación Esperanza Ciudadana, por el incumplimiento de su obligación de comunicar la integración y/o renovación de sus órganos de dirección.

Además, debe considerarse que la agrupación infractora conocía plenamente el sentido y contenido de la obligación incumplida, toda vez que dicha obligación ha sido contemplada por la normativa electoral local en: 1) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 5 de enero de 1999; 2) el Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 10 de enero de 2008; y, 3) el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta el 20 de diciembre de 2010.

En tal virtud, es factible concluir que la agrupación tiene conocimiento de su obligación, desde el momento en que obtuvo su registro como agrupación política local ante este Instituto Electoral; a saber: el 23 de octubre de 2007.



Por otro lado, es oportuno señalar que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que fue notificado a la agrupación en comento el treinta de mayo de dos mil trece, y que se encuentra visible en el sitio Web de este Instituto Electoral; a saber: www.iedf.org.mx.

Además, tal y como ha quedado establecido en este fallo, durante el procedimiento de verificación de 2013, la Dirección requirió a la agrupación Esperanza Ciudadana, informara los actos que de conformidad con sus estatutos, había realizado para la renovación e integración de sus órganos directivos; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Con base en lo anterior, es factible concluir que la agrupación Esperanza Ciudadana tuvo pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; además, de la forma en que podía acreditar dicho cumplimiento.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, este Consejo General considera que de conformidad con las constancias que obran en el expediente; así como en lo razonado a lo largo de este fallo, la conducta omisiva en que incurrió la agrupación Esperanza Ciudadana es de carácter **DOLOSO**.

Al respecto, es oportuno mencionar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-25/2012, para tener por acreditado el dolo en la conducta es necesario tener en cuenta dos elementos: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo.

Ahora bien, **el elemento intelectual** estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido infringe normas jurídicas; en otras palabras, este elemento del dolo reside en que el sujeto infractor, al momento de cometer la conducta delictiva, conocía la norma jurídica que lo obligaba a actuar de determinada manera, es decir, estaba al tanto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo normativo.



Por su parte, el elemento volitivo entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de cierto fin; esto es, que el responsable realizó voluntariamente la conducta que se considera infringe la norma, consciente de que su actuar u omisión puede llegar a producir el resultado típico previsto en la norma.

Así, para que este Consejo General esté en condiciones de considerar una conducta como dolosa, deben quedar plenamente acreditados los elementos del dolo. Bajo esa lógica, resulta obvia la necesidad de que en el expediente obren los medios probatorios idóneos para acreditar directamente tanto el elemento intelectual y el volitivo.

Sin embargo, también existe la posibilidad de que, con base en los hechos que han sido acreditados se pueda inferir un hecho desconocido; en este caso, a partir de las constancias que obran en el expediente, se puede llegar a deducir tanto el elemento intelectual como el volitivo del sujeto infractor. Ello sucede cuando a partir de los indicios arrojados por los medios de prueba, se puede realizar una comprobación inferencial que atendiendo una relación de antecedente a consecuente, permita inducir lógicamente a tener por ciertos hechos diversos a los probados directamente con las constancias del sumario.

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, misma que se reproduce a continuación:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de

Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Con base en lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de determinar si se acredita el **elemento intelectual** del dolo, debe valorar si el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía de cumplir; así como de la forma en que debía de hacerlo. En otras palabras, debe demostrarse que la agrupación responsable, previo a la comisión de la infracción, conocía plenamente los elementos del tipo normativo de la disposición legal que se ha contravenido.

En ese contexto, ha quedado plenamente acreditado en el expediente, que la asociación Esperanza Ciudadana obtuvo su registro como agrupación política local el 23 de octubre de 2007, por lo que desde esa fecha adquirió el carácter de sujeto obligado a cumplir las disposiciones contempladas en la normativa electoral que han estado vigentes durante su existencia; esto es, los códigos comiciales locales publicados en la Gaceta del Distrito Federal los días 5 de enero de 1999, 10 de enero de 2008 y 20 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que en términos de lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código, la agrupación infractora se encuentra obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático. Por lo que no se puede aducir un

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

desconocimiento de la norma electoral local, menos aún, tratándose de una asociación política que debe regir su actuar por dicha normativa.

En consecuencia, es factible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con su obligación de comunicar oportunamente a este Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos, misma que se encuentra prevista en el artículo 200, fracción VIII del Código.

Además, en el caso particular, ha quedado comprobado que el veintitrés de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación, mismo que se notificó a la agrupación en comento el día treinta de mayo de dos mil trece. Por lo que el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir; así como la forma y los medios que necesitaba para ello.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación infractora tenía pleno conocimiento de que el no responder el requerimiento formulado por la Dirección, traería como consecuencia el que dicha asociación política no acreditara la obligación de comunicar la integración y/o renovación de sus órganos de dirección; y por ende, que incumpliría con la obligación impuesta por la norma electoral local.

En razón de lo hasta aquí expuesto, es factible considerar que se tienen por colmados los requisitos para determinar que la agrupación Esperanza Ciudadana tenía pleno conocimiento de los elementos del tipo de la norma que infringió; y por ende, **a este Consejo General le es posible tener por acreditado el elemento intelectual del dolo.**

Por otra parte, en lo que refiere **al elemento volitivo del dolo**, debe tenerse en cuenta que de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el modo de obrar del infractor existió la intencionalidad de incumplir con la norma. Es decir, que **del sumario se desprende que la agrupación infractora voluntariamente decidió no realizar los actos necesarios para cumplir con**

DIZ

|



su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos de dirección.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como consta en el apartado de valoración de pruebas, el cuatro de julio de dos mil trece, se notificó a la agrupación infractora el oficio de requerimiento IEDF/DEAP/374/2013. Sin embargo, quedó constatado que durante la verificación de obligaciones de 2013, no se recibió respuesta alguna al requerimiento de mérito.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la infractora no respondió al emplazamiento que le fue formulado, ni presentó alegato alguno con el que pretendiera justificar el incumplimiento de su obligación.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, a este Consejo General le es posible inferir que la agrupación Esperanza Ciudadana omitió voluntariamente cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos, **ya que en modo alguno, mostró ánimo de cooperación con este Instituto Electoral durante la verificación de obligaciones de 2013, ni realizó algún acto posterior con el cual pretendiera demostrar el cumplimiento de la norma;** sino que por el contrario, de todas las constancias que obran en el expediente, se advierte que a dicha asociación no realizó acción alguna tendente a cumplir con la obligación en estudio.

En tal virtud, **a este Consejo General le es posible determinar que se tiene por colmado el requisito del elemento volitivo del dolo.** Por lo que en el caso particular, es posible concluir que la agrupación Esperanza Ciudadana omitió dolosamente cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el infractor, se tradujo en el incumplimiento a una obligación de hacer, debe estimarse que no existe un beneficio económico.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, ya que al no cumplir con su obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos directivos, se transgreden directamente diversas disposiciones del Código; así como los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.

Asimismo, debe considerarse que el incumplimiento de esta obligación debe puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. La falta se considera **PARTICULARMENTE GRAVE** en atención a las circunstancias que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, así como en el actuar de la agrupación política frente a la infracción que se le imputa.

Dichos elementos le permiten a esta autoridad electoral determinar una vulneración a los principios que rigen el Estado democrático, ello ya que al no contar con órganos de dirección, la asociación política dejó de atender uno de los fines para los cuales fue constituida como lo es coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal.

Lo anterior se considera así, puesto que a través de los órganos directivos de las asociaciones políticas, se despliegan todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo de una cultura política en el Distrito Federal, así como a la

DR

↓



creación de una opinión pública mejor informada, promoviendo así la educación cívica y la participación ciudadana de los habitantes de la Ciudad.

Asimismo, el carecer de órganos facultados para ello, afecta la operatividad y desempeño de dicha agrupación política, apartándose así la agrupación de los cauces legales que fundamentan su creación, por dejar de contribuir al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad.

Además, debe tenerse en cuenta que ha quedado establecido que la falta es de carácter **SUSTANCIAL**, ya que transgrede directamente los valores jurídicamente tutelados por la norma, a la vez que atenta contra los principios del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se configuró el **dolo** en la conducta omisiva de la agrupación infractora, ya que la conducta se desprendió de una omisión voluntaria de la responsable.

2) Reincidencia. Esta autoridad considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Electoral se tiene constancia de que en el año 2011, **este Consejo General**, a través de la Resolución RS-91-11 **sancionó a la agrupación Esperanza Ciudadana**, por el incumplimiento a la obligación de comunicar la integración y renovación de sus órganos de dirección. Cabe mencionar que dicha resolución no fue impugnada ante algún órgano jurisdiccional y, en consecuencia, tiene el carácter de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, este Consejo General concluye que **se tiene por acreditada la reincidencia** en la comisión de la conducta que por esta vía se sanciona, por parte de la agrupación Esperanza Ciudadana.

Una vez que ha sido graduada la falta en estudio, lo procedente es continuar con la determinación de la sanción a imponer, tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como la calidad del infractor, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior es congruente con la *ratio essendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."

[Énfasis añadido].

Así, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la agrupación Esperanza Ciudadana, por infringir lo dispuesto en los artículos 200, fracción VIII, en relación con su similar 377, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, que establecen:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

b) Por causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida del registro,"

De lo antes transcrito, se advierte que el legislador local dejó al arbitrio de este órgano máximo de dirección el razonar cuál sería la sanción óptima a imponer, al no establecer lo que debía entenderse como el mínimo de la sanción, ni el término medio entre el mínimo y el máximo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que el arbitrio que este Consejo General tiene de establecer una sanción se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso particular.

Bajo esa lógica, este Consejo General estima conveniente establecer claramente un parámetro de las sanciones que, por el tipo de falta que se actualizó en este caso, se podría imponer a la agrupación infractora. Ello, con la finalidad que la pena impuesta no resulte excesiva ni desproporcionada o, en su caso, intrascendente.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **la sanción mínima** que se puede imponer a una agrupación política es una **amonestación pública**, ya que a través de dicha medida disciplinaria, este Consejo General realiza ante la sociedad, un llamado de atención a la agrupación infractora, con la finalidad de

DTC



que ésta modifique su actuar y se ajuste a lo previsto en el Código; así como a los principios del Estado democrático.

Asimismo, este órgano colegiado considera que si la conducta presenta algunas agravantes, **la sanción intermedia** que se debe imponer a una agrupación política por la falta que por esta vía se sanciona, sería **la suspensión temporal de su registro** como asociación política ante este Instituto Electoral y, en consecuencia, la supresión temporal de sus derechos y beneficios previstos en el artículo 199, fracciones II, IV, V y VI del Código.

En este punto, es preciso señalar que la suspensión de los derechos de la agrupación infractora se da como una consecuencia necesaria de la pena impuesta; en otras palabras, los derechos que el Código concede a la agrupación política se suspenderán durante el tiempo que dure la media disciplinaria, como una consecuencia accesoria de la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, debe precisarse que dicha sanción, en modo alguno afecta los derechos político-electorales de los afiliados de la agrupación infractora, ya que si bien hay una suspensión temporal de derechos para el ente colectivo del cual forman parte, ello no es óbice para que sus militantes ejerciten de manera particular, todos y cada uno de los derechos que les otorga el Código.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que la suspensión temporal del registro sólo tiene como consecuencia que se suspendan los derechos que la agrupación política puede ejercitar ante este órgano electoral local, tales como pretender fusionarse con otras agrupaciones políticas; formar Frentes; participar en el proceso de registro de partidos políticos locales; y, formar parte de los programas que este Instituto Electoral implemente para el desarrollo y fortalecimiento de las asociaciones políticas locales. Sin embargo, la suspensión temporal no implica que la agrupación política no pueda realizar las actividades inherentes a su naturaleza como asociación política o, en su caso, que continúe realizando actos públicos tendentes a cumplir con los fines para los que fueron creadas.

Dm

↓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

Por último, es oportuno reiterar que el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, establece una sanción máxima que se puede imponer a las agrupaciones políticas; esto es, la pérdida de su registro como agrupación política local. Cabe mencionar que dicha sanción se plantea para los casos en que se acredite la comisión de alguna de las conductas graves previstas en el artículo 203 del Código.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que **el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.*

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer una sanción a la agrupación Esperanza Ciudadana que, en este caso, en concordancia con la generalidad prevista en el artículo 379, fracción II, inciso b) del Código, correspondería a una amonestación pública. Sin embargo, en el caso particular existen circunstancias que deben ser analizadas, por lo que



atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá de la sanción a imponer.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General considera que:

- La conducta de **omisión** imputada a la agrupación Esperanza Ciudadana es una falta **SUSTANCIAL** que afectó directamente el valor jurídico tutelado por la norma y transgredió los principios del Estado democrático, además de que coloca en situación de riesgo los fines para los que se constituyen las agrupaciones políticas en el Distrito Federal.
- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado** que fue puesto en peligro y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad calificó como **PARTICULARMENTE GRAVE** la falta; lo cual, implica que se aumente el monto de la sanción.

Ello, ya que quedó acreditado en la resolución, que la agrupación responsable ha omitido dar cumplimiento a su obligación de comunicar oportunamente a esta autoridad electoral la integración de sus órganos directivos de manera reiterada. Mas aún cuando ésta ha tenido la oportunidad de dar cumplimiento a su obligación durante un lapso considerable de tiempo, y no ha ejercido acción alguna para subsanar su falta.

En tal virtud, la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma es mucho mayor, puesto que al no contar con órganos de dirección, dejó de atender uno de los fines para los cuales fue constituida, afectándose así su operatividad y desempeño, pues a través de dichos órganos de representación en el ámbito local, delegacional y/o distrital se despliegan todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo de una cultura política en el Distrito Federal, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, promoviendo así la educación cívica y la participación ciudadana.

DN2

—



- Aunado a lo anterior, se consideró que la falta fue **DOLOSA**, ya que se acreditó que la agrupación infractora no realizó ningún acto con el cual pretendiera acreditar el cumplimiento de la obligación en comento; además de que con su conducta omisiva se advierte una total indiferencia con el resultado obtenido (contravención de la norma electoral), lo cual debe ser considerado circunstancia **agravante**.
- Por último, se acreditó la existencia **reincidencia** en la comisión del tipo de conducta que por esta vía se sanciona. Hecho que, por sí mismo, implica que se **agrave** la situación del infractor.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria y para que en un futuro no se comentan este tipo de conductas, es que este Consejo General estima procedente imponer como sanción a la agrupación Esperanza Ciudadana, **la suspensión de su registro como agrupación política local, por un período de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.**

Ahora bien, como consecuencia de la sanción, durante la suspensión temporal de su registro, la agrupación **Esperanza Ciudadana** no podrá ejercer los derechos que le conceden las fracciones II, IV, V, VI del artículo 199 del Código. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus afiliados, la citada asociación política podrá realizar todas aquéllas actividades tendentes a la regularización de sus omisiones, mismas que podrán ser verificados por esta autoridad electoral, atendiendo a lo previsto en el Código.

Por otra parte, derivado de lo razonado en el presente fallo, este Consejo General advierte la existencia de elementos que permiten suponer la posible actualización de conductas diversas a la materia de este procedimiento sancionador, en específico, actos que podrían ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 203 del Código.

DPR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

En tal virtud, este Consejo General estima conveniente dar vista al Secretario Ejecutivo para que determine si, en su caso, se actualizan los supuestos para proponer a la Comisión, el inicio del procedimiento de pérdida de registro de la agrupación Esperanza Ciudadana, en términos de lo previsto en los artículos 203 y 204 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Agrupación Política Local Esperanza Ciudadana **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por el incumplimiento a la obligación de acreditar ante esta autoridad electoral que cuenta con un domicilio social vigente; así como por no comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos, en términos de lo razonado en los Considerandos **V** y **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone como sanción a la agrupación Esperanza Ciudadana, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por el incumplimiento a la obligación de acreditar ante esta autoridad electoral que cuenta con un domicilio social vigente en términos de lo señalado en los Considerandos **V** y **V** de esta resolución.

TERCERO. Se impone como sanción a la agrupación Esperanza Ciudadana, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL de su registro como asociación política, por un periodo de cuatro meses**, contados a partir de la notificación de este fallo, por no comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos, con los efectos precisados en el Considerando **VI** de este fallo.

CUARTO. DÉSE VISTA al Secretario Ejecutivo con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente para que determine si, en su caso, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 203 y 204 del Código.

D12
 ↓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/014/2013.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la agrupación Esperanza Ciudadana, acompañándole copia simple de la presente resolución, dentro de los siete días hábiles siguientes a su aprobación.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral; así como en el sitio de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, y en lo particular en lo referente a la individualización de la sanción en específico lo relativo al dolo y a la reincidencia, por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Martha Laura Almaráz Domínguez, Mariana Calderón Aramburu, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, Noemí Luján Ponce, Mauricio Rodríguez Alonso, la Consejera Presidenta Diana Talavera Flores y un voto en contra del Consejero Electoral Juan Carlos Sánchez León, en sesión pública el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo